Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 06
Sucre, 03 de marzo de 2017

Expediente	: 379/2015-CA
Proceso	: Contencioso Administrativo
Demandante	: Nelson Asistiri Pacari
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada	: AGIT-RJ 1613/2015 de 08/09/2015
Magistrado Relator	: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Nelson Asistiri Pacari, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1613/2015 de 08 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 48 a 54, la respuesta de fs. 138 a 145; decreto de autos para sentencia de fs. 152; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Que Nelson Asistiri Pacari, se apersona a este Tribunal, demandando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1613/2015 de 08 de septiembre emitida por la AGIT, impugnada con los argumentos siguientes:

Señala que en fecha 27 de septiembre de 2014, en inmediaciones de la localidad de Vichuloma del Departamento de Oruro, efectivos del Control Operativo Aduanero (C.O.A.), interceptaron el camión donde transportaba su mercancía, señala que en ese momento presentó documentación que demuestra la legalidad de su mercancía, pero que hicieron caso omiso a la explicación y justificativo los mencionados efectivos y condujeron su mercancía a dependencias de los Depósitos Aduaneros Bolivianos (D.A.B.) dependiente de la Aduana Interior Oruro, iniciándose proceso contravencional aduanero denominado caso "Vichuloma 203", señala que el mismo se sustanció en estrados administrativos, proceso que se tramitó desconociendo totalmente las normas y principios que rigen el proceso administrativo, culminando con una resolución atentatoria a sus intereses, pues señala la mercancía decomisada fue legalmente importada a territorio nacional, pagando los tributos establecidos por las normas aduaneras.

Señala que el comiso de su mercancía se produjo en fecha 27 de septiembre de 2014, y es que recién en fecha 22 de octubre de 2015, se notificó por secretaría con el COARORU-C-0791/2014 de fecha 15 de octubre de 2014, actuado administrativo con el cual fue iniciado el Proceso por Contrabando Contravencional, contraviniendo lo

establecido en el Código Tributario Boliviano en su art. 96, aclarando que si bien este extremo no se encuentra dentro de las causales de nulidad, empero se puede demostrar el primer agravio que cometió la Administración de Aduana Interior Oruro, al incumplir los plazos. Prosigue con un recuento de las instancias procedimentales administrativas y muestra y hace una interpretación en cuadros que a su criterio arrojo los resultados de la inspección ocular, señalando que la ARIT observa; el no amparo, de las DUI a su importación, al no coincidir el país de origen físicamente identificado como indonesia.

Señala que, la Ley General de Aduana en su art. 111, señala "b) Factura Comercial o documento equivalente según corresponda c) Documentos de transporte (guía aérea carta de porte conocimiento marítimo o conocimiento de embarque). original o copia", señala que en la sustanciación del Recurso de Alzada, presentó en calidad de prueba de descargo las facturas comerciales Nos. 705688, 705689, 705690, 705691, 692371, 692372, 692373, 692374, 692375, 692376, 692377, 692379, 692383, 692384, 705632, 705633, 705634, 705640, 70641, 705642, 705662, 705670, 705694, 705695, 705696, 683154, 683157, 683158, 683159, 683160, 683161, 683162, 683164, 683167, 683168, 661963, 661959, 661962, documentos que son soportes de las pruebas presentadas en fotocopias legalizadas como descargo; Declaración Única de Importación (D.U.I.) N° C-20469; Declaración Andina del Valor (D.A.V.) N° 14113595; Declaración Única de Importación (D.U.I.) N° C-24 720; Declaración Andina del Valor (D.A.V.) N° 13134871; Declaración Única de Importación (D.U.I.) N° C-10189; Declaración Andina del Valor (D.A.V.) N° 2432903; Declaración Única de Importación (D.U.I.) N° C-19438; Declaración Andina del Valor (D.A.V.) N° 14109555; Declaración Única de Importación (D.U.I.) N° C- 2323; y Declaración Andina del Valor (D.A.V.) N° 1412410

Agrega que para las observaciones de los ítems 1, 2, y 10, las facturas comerciales presentadas como prueba de descargo consigna como país de origen "Mexico", al respecto hace referencia a la Ley General de Aduanas, art. 82; señalando que las Declaraciones Únicas de Importación, presentadas en tiempo hábil y oportuno, donde se consignan el Bill of Lading, documento en el cual se puede evidenciar que el embarque de la mercancía fue realizada en el País de Origen, de acuerdo a lo establecido por el artículo citado; hace referencia al entendimiento que tiene la Organización Mundial de Comercio en relación a país de origen, acotando que se puede evidenciar que no existe un lineamiento, doctrina o regla general y/o específica para determinar el origen de los productos, por lo que mal se puede establecer que si bien en el envase secundario de la mercancía se consigna un determinado País, este puede ser considerado como País de Origen; menciona que la causal por la que se confirmó el comiso de mercancías es por la inexistencia de coincidencia entre lo presentado como prueba de descargo y lo encontrado físicamente, empero, señala que se demostró la legalidad de sus mercancías.

Señala que, de la misma forma se puede evidenciar las causales o motivos, en los cuales se utilizan las normas de origen o el país de origen donde, señala, que claramente se establece que en el caso concreto, en lo referente al país de origen no es vital para demostrar la legalidad o ilegalidad de una mercancía, este extremo; señala, en el comercio internacional busca regular otros aspectos.

En referencia a los ítems 4, 6 y 8, señala que la ARIT realizó la observación sobre la descripción y origen de las mercancías, en lo referente a la observación al país de origen, menciona, que este extremo fue desvirtuado, señala que, los códigos ítem 4, código P550055, ítem 6, código P551337, ítem 8, código P553004, se tratan efectivamente de filtros de aceite siendo errónea la interpretación realizando una suposición que no fue demostrada objetivamente, puesto que solo se hace mención.

Para el ítem Nº 9, señala que, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, estableció que las pruebas presentadas no amparan la legal importación de la mercancía al no coincidir en cuanto al país de origen y en cuanto al código; toda vez que conforme a la audiencia de inspección ocular no se evidencio el código declarado en la DAV, al respecto menciona que, el Acta de Intervención Nº COARORU-C-0791/2014, en su Ítem Nº 9, señala como Descripción: Filtro de aire, Características: Nuevo COD: P782108-016-140, tanto físicamente como documentalmente se puede evidenciar en la Declaración Única de Importación D.U.I. Nº C-20469 y la Declaración Andina del Valor D.A.V. (14113595) en el ítem Nº 104 de acuerdo a lo siguiente: Descripción: Filtro de aire, Características: Nuevo, COD: P782108-016-140, respecto a este ítem consideran que existió algún error al momento de apreciar las pruebas presentadas como prueba de descargo y/ o en la audiencia de inspección ocular en la cual se demostró la plena y total coincidencia; concluye transcribiendo parte de los fundamentos de la Resolución de recurso Jerárquico impugnada referente al punto.

I.2 Petitorio

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó se declare probada la demanda Contencioso Administrativa y consecuentemente se proceda con la devolución de su mercancía.

II.1 Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Que admitida la demanda mediante providencia de 4 de enero de 2016 a fs. 61, es corrida en traslado a la autoridad demandada, quien fuer legamente citado, apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada en contra de la AGIT.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 138 a 145 señaló en síntesis los siguientes extremos:

Señala que el presente proceso instaurado por el sujeto pasivo, demuestra una falta de argumentación técnico Jurídico, al solo expresar argumentos por demás generales repetitivos y subjetivos nada claros, que buscan se pase por alto la correcta aplicación de la norma; consiguientemente; continúa, los argumentos del demandante se traducen en desconocimiento de los requisitos indispensables para su interposición, incumpliendo lo establecido en el Art. 327 del Código de Procedimiento Civil y 110 del Código Procesal Civil, exigencias procesales no contempladas en la presente Demanda Contencioso Administrativa; más aún señala; considerando que la parte demandante tiene la carga procesal de establecer la existencia de violación expresa de la ley por parte de la AIT, así como fundar la interpretación errónea o aplicación indebida de la ley para perseguir la correcta aplicación de la norma legal, aspectos legales que señala la autoridad

demandada, no han sido cumplidos por el ahora demandante, quien se limita señalar y transcribir antecedentes administrativos y normativa aplicable, sin exponer los motivos técnico jurídicos que le llevaron a interponer su demanda contra la AGIT, no siendo suficiente argüir que la Resolución Jerárquica impugnada le genera agravios y lesiona sus derechos; es por eso señala, que la presente demanda planteada se constituye en un recurso insuficiente, carente de relevancia jurídica dentro del presente proceso de puro derecho, pues no realiza la fundamentación pertinente de agravios ni una crítica jurídica al fallo recurrido.

Señala que, de igual manera cabe señalar sobre el presente punto que, como SE podrá verificar, es por demás evidente que en el Recurso de Alzada expone como agravios los siguientes:

1) Mala valoración de las pruebas presentadas, citando la documentación legalizada que presentó y que demuestran la legalidad de su mercancía, por lo que solicitó la devolución de la mercancía; 2) Presentación de Facturas, citando el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 708, además de la validez que la Administración Aduanera le otorgó a las mencionadas facturas al señalar que se encuentran declaradas correctamente en el SIN, 3) La Resolución Sancionatoria carece de un fundamento legal y razonable que permita conocer a cabalidad los motivos por los cuales se dispuso el comiso de su mercancía, a cuyo efecto cita el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) y presenta la relación que existe entre la mercancía encontrada y las DUI presentadas como descargo, indicando que de dicha relación se evidencia la plena coincidencia que existe entre las pruebas presentadas y lo encontrado físicamente por la Administración Aduanera, además que la documentación presentada no cuenta con errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos, y que la referida Administración aceptó las DUI sin objeción alguna, refiriendo finalmente al artículo 115, Parágrafo II de la CPE.

Señala que asimismo, el Sujeto Pasivo ahora demandante presenta alegatos escritos, refiriendo por una parte sobre los resultados de la Audiencia de Inspección Ocular realizada el 13 de abril de 2015, indicando que en la misma se pudo demostrar de forma clara, objetiva, plena y total coincidencia en cuanto al Código; y por otro lado, señala que otro aspecto observado por la Administración Aduanera es el referido al País de Origen, a cuyo efecto cita el Artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA).; alega que, de acuerdo a la documentación soporte presentada en la sustanciación del Proceso Contravencional y que fueron ratificadas en Instancia de Alzada, se tiene que los mismos consignan como País de Origen México, toda vez que es el país donde se origina el embarque de la mercancía y en consecuencia la operación de Comercio Internacional, a cuyo efecto define el País de Origen, del Glosario Básico de los Términos de Comercio Internacional más utilizados en la OMC; e indica que Bolivia al ser miembro de la OMC, conforme al Artículo 41 Constitución Política del Estado (CPE), reconoce los tratados internacionales, y cita una definición de normas de origen; señalando que no existe un lineamiento, doctrina o regla general y/o específica para determinar el origen de los

productos

Señala que sorprende los argumentos que señala el ahora demandante, siendo por demás evidente que el Sujeto Pasivo ahora demandante, en alegatos pretendió introducir nuevos aspectos que no se encontraban en su Recurso de Alzada, motivo por el que la ARIT, en aplicación del Principio de Congruencia, indicó en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT- LPZ/RA 0471/2015, de 25 de mayo de 2015, que: "(.. .) no corresponde ingresar al análisis lo incorporado en alegatos, toda vez que no fueron parte del Recurso de Alzada, ni asumidos como parte de la impugnación presentada y admitida en su momento". En ese sentido, menciona que cabe señalar que, si bien los alegatos están destinados a fundamentar los agravios planteados a través del Recurso, no supone que se puedan incluir nuevas cuestiones de análisis; consecuentemente, no se advierte vulneración alguna al debido proceso, y que bajo el principio de congruencia y preclusión este Tribunal no puede corregir corregir o salvar errores u omisiones del demandante. a fin de no vulnerar el principio de equidad de las partes y el debido proceso.

Señala que, consiguientemente es por demás evidente que el ahora demandante pretende desconocer la norma y lo establecido en el art. 198 de la Ley Nº 2492, Lo señalado demuestra que las exposiciones de la AGIT contienen afirmaciones claras que explican las conclusiones que sostiene; por lo que existiendo razonamientos precisos en la Resolución de Recurso Jerárquico, el demandante debe demostrar con razonamientos de carácter jurídico, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la AGIT .

Concluye señalando que, sin perjuicio de lo señalado, debemos indicar que en cuanto al fondo de la demanda (que repite nuevamente argumentos que ya fueron resueltos por la AIT), puntualizan que lo expresado por el demandante no demuestra de que forma la Autoridad de Impugnación Tributaria habría lesionado derechos del ahora demandante.

II.2 Petitorio

Con estos argumentos solicita se declare improbada la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Nelson Asistiri Pacari, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1613/2015 de 8 de septiembre emitida por la AGIT.

III.1 Réplica y dúplica

En la réplica formulada por el demandante, reitero argumentos, advirtiéndose el no pronunciamiento de réplica de la AGIT. Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme consta en la providencia de 30 de septiembre de 2016 de fs. 152.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa

y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

De revisión de antecedentes administrativos se advierte que en fecha 22 de octubre de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Ramiro Luis Rollano Jara y presuntos autores y/o interesados, con el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0791/2014, de 15 de octubre de 2014, argumentando que en la localidad de Vichuloma del Departamento de Oruro, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA) intervinieron un camión con placa de control 2260-TYX, conducido por Ramiro Luis Rollano Jara que transportaba mercancía consistente en mercancías variadas, -entre ellas-, sesenta (60) cajas de cartón conteniendo filtros marca Donaldson de procedencia extranjera; al momento de la intervención el conductor presentó la DUI C-20469, en copia legalizada más tres (3) sobres manila conteniendo Facturas, DUI's, Guías de Encomienda, Conocimiento de Carga y otros en fojas 79; observando la citada DUI; por lo que, se procedió al comiso preventivo de la mercancía, que fue trasladada a Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB); determinando por tributos omitidos 21.078,71 UFV; calificando la conducta como contrabando contravencional, de conformidad al inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); otorgando el plazo de tres días de plazo para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación.

El 27 de octubre de 2014, Nelson Asistiri Pacari, mediante memorial, presentó a la Administración Aduanera descargos consistentes en fotocopias legalizadas: DUI C-20469 y DAV N° 14113595; DUI C-24720 y DAV N° 13134871; DUI C-10189 y DAV N° 2432903; DUI C-19438 y DAV N° 14109555; DUI C-2323 y DAV N° 1412410, solicitando la devolución de su mercancía.

En fecha 8 de enero de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN GROGR-ORUOI-SPCC-IT N° 32/2015, el cual concluye que la totalidad de la mercancía descrita en el Cuadro de Valoración AN-GROGR-ORUOI-CV- N° 1590 y en el Acta de Inventario de la Mercancía decomisada con el Acta de Intervención N° COARORU-C-0791/2014; no se encuentra amparada; debido a que no presentaron documentación que acredite la legal internación de la mercancía, y ofrecieron documentos que no coincide con lo encontrado físicamente, por lo que la mercancía descrita en los ítems 1 al 27, se encuentra enmarcada dentro lo previsto por el Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), evidenciando además que el ítem 25 al tratarse de mercancía considerada prohibida por consistir en prendería usada, se encuentra dentro del alcance del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28761, modificado por el Decreto

158

Supremo N° 29521.

El 28 de enero de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Nelson Asistiri Pacari, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 090/2015, de 19 de enero de 2015, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando tipificada por el Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), en contra del referido supuesto contraventor y Roberto Martínez Llanos, disponiendo: *"El comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26 y 27 del Informe de Valoración y Liquidación de Tributos (Cuadro de Valoración) AN GROGR ORUOI-CV-N° 1590, de fecha 27/09/2014, (...). 2. El comiso definitivo del ítem 25 (...) y su posterior tratamiento conforme lo establece el artículo 3 (prohibiciones) del DS N° 28761".*

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

El demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1613/2015 de 8 de septiembre emitido por la AGIT, porque considera que alejado de los antecedentes del proceso en forma irregular la AGIT señala la introducción de argumentos nuevos en la demanda, referentes al país de origen de la mercancía, declarando el no amparo legal de la importación de su mercancía por no coincidir el país de origen, descripción y origen de las mercancías y código de las mercancías en los ítems 1, 2, 4, 6, 8, 9 y 10 –indistintamente-, determinado que se cometió el ilícito de contrabando contravencional.

En ese contexto, esta Sala observa que la demanda impugna solamente la validez de los ítems 1, 2, 4, 6, 8, 9 y 10, dando como consecuencia su implícita conformidad con la validez de la determinación respecto a los ítems 7 (dos unidades) 11; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, sobre los cuales el demandante no se pronuncia en su demanda. En ese marco y como se refirió ut supra, el art. 198 parágrafo I de la Ley 2492 establece que en la interposición de los recursos administrativos el recurrente deberá señalar los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que apoya su impugnación; es decir en materia administrativa la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas por el recurrente en el recurso de alzada o en el jerárquico y lo resuelto, o la congruencia que debe existir entre las pretensiones alegadas y lo resuelto por el juzgador es así que el art. 198 parágrafo I de la Ley 2492 establece que la interposición de los recursos administrativos el recurrente deberá señalar los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación; ergo, deberá fijar con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

Ahora bien; del examen de los actuados de impugnación administrativa se puede advertir que la impugnación planteada por el recurrente ante el Tribunal Administrativo de Alzada y posteriormente ante el Tribunal Administrativo Jerárquico, referido al país de origen de la mercancía; no fue parte del argumento planteado en la impugnación jerárquica cursante a fs. 254; debe tenerse presente que lo que pretende impugnar el

demandante, constituye un nuevo argumento que no fue observado en su Recurso de Alzada ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, siendo referida su observación sin mayor argumentación ni fundamentación en sus alegatos, no siendo tampoco materia acusatoria en su Recurso Jerárquico; faltando de esta forma a los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, y 198 inc. e) y 211-I de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, los cuales señalan que; quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que pide para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre estos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, por lo que, el ahora demandante estaría incorporando nuevos elementos subsanando de esta manera su descuido, omisión o error con el planteamiento en la presente demanda.

En ese marco, y sin embargo de lo expuesto, aplicando el criterio amplio exigido por el principio de verdad material y, en la búsqueda de ese fin, dando prevalencia al derecho sustancial, sobre el formal se procede a dilucidar esta problemática, remitiéndonos al contenido de la compulsa de los datos y antecedentes del proceso dada la poca claridad de la demanda, advirtiéndose que, el objeto principal de la controversia se circunscribe a evidenciar si la declaración del no amparo legal de la mercancía por no coincidir para la ANB el país de origen, descripción y origen de las mercancías y código respectivo en los ítems 1, 2, 4, 6, 8, 9 y 10, pueden ser suplidos por los criterios emitidos por la Organización Mundial de Comercio (OMC) para la circulación e importación de mercancías.

Que, a tal efecto resulta imperioso efectuar algunas consideraciones; referir que la OMC es la entidad internacional encargada de la regulación normativa mundial por las que se rige el comercio entre las naciones, siendo su principal función velar por que el comercio se realice de la manera más fluida, previsible y libre posible, de tal marco desprende que dichas normas en relación a lo que se entiende por país de origen son criterios aplicables para la importación e ingreso de mercancías a territorio nacional en zonas aduaneras primarias; a lo cual debe advertirse que ingresada a estas zonas la mercancía importada y producido su levante, la circulación de esta mercancía en territorio nacional está sujeta a control interno y en el marco exclusivo de la normativa interna; pues no debe perderse de vista el carácter *"ex lege"* de la obligación tributaria aduanera, la cual se configura y nace al producirse el presupuesto de hecho previsto en la ley, obligación de dar (pagar el tributo), de hacer (cumplir con los deberes formales, declara-ción jurada), de soportar (aceptar inspecciones, fiscalizaciones de los funcionarios competentes) y por último prestaciones accesorias (pagar las multas, intereses etc.); lo cual de manera alguna significa el desconocimiento de la normativa internacional emitida por la OMC.

Es en ese marco que, se advierte que una vez producido el levante; la normativa nacional prevé exigencias para el transporte de mercancías en volúmenes apreciables, dentro el territorio nacional; previstas en el los numerales I y II D.S. N° 0780 de fecha 24 de noviembre de 2010 que reglamenta la Ley N° 037, normativa conexa y concordante con la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-012-13, de 20 de agosto de 2013, que fue convalidada mediante RD 01-018-13, de 18 de octubre de 2013, norma que señala el

Procedimiento expreso del Régimen de Importación para el Consumo, el cual señala en su Anexo 6 Declaración Única de Importación e Instructivo de llenado:*"34 País de Origen. Consignar el código del País de Origen que se declara, de acuerdo a lo declarado por el Importador en la Declaración Andina del Valor en Aduanas o Formulario 138"*; asimismo; mediante Resolución de Directorio RD N° 01-010-09, de 21 de mayo de 2009, se aprobó el Formato e Instructivo de llenado de la Declaración Andina del Valor, que señala: *"124.Cod. País de Origen: Código del país donde fue fabricada, explotada, extraída o cultivada la mercancía importada u otra característica que confiera la condición de originaria a dicha mercancía (..)"*, por lo expuesto, corresponde consignar en el País de Origen, el país donde fue fabricada, explotada, extraída o cultivada la mercancía u otra característica que le dé la condición de originaria a dicha mercancía; consecuentemente, se advierte que la normativa citada regula de forma expresa que se entiende por País de Origen. También, el mencionado Anexo 6, prevé: *"10. País de Última Procedencia. Consignar el código del último país por donde transitaron las mercancías objeto de importación (...); 11. País de Transacción. Registrar el código del país donde se realizó la última transacción comercial de la mercancía, (...)"*; normativa específica que no puede ser confundida por el importador con los términos *"País de Origen"*, con *"País de Ultima Procedencia" o "País de Transacción"*.

Es en ese entendimiento armónico que, el Artículo 82 de la Ley N° 1990 (LGA), dispone que la operación de importación se inicia con el embarque de la mercancía, que puede ser en el país de origen o en el país del cual está procediendo la mercancía; es decir, que la mercancía puede ser embarcada en el país de origen (país donde fue fabricada, extraída o cultivada) o bien del país de procedencia, hecho que debe ser especificado por el importador en la DUI respectiva, no advirtiéndose estos extremos de la documentación referida, con directa incidencia en los Items 1, 2, 4, 6, 8, y 10.

Sobre el ítem 9; señala que, la Autoridad Regional Tributaria, estableció que las pruebas presentadas no amparan la legal importación de la mercancía al no coincidir en cuanto al país de origen y en cuanto al código; toda vez que conforme a la audiencia de inspección ocular no se evidencio el código declarado en la DAV, al respecto menciona que, el Acta de Intervención N° COARORU-C-0791/2014, en su Ítem N° 9, señala como Descripción: Filtro de aire, Características: Nuevo COD: P782108-016-140, tanto físicamente como documentalmente se puede evidenciar en la Declaración Única de Importación D.U.I. N° C-20469 y la Declaración Andina del Valor D.A.V. (14113595) en el ítem N° 104 de acuerdo a lo siguiente: Descripción: Filtro de aire, Características: Nuevo, COD: P782108-016-140, respecto a este ítem consideran que existió algún error al momento de apreciar las pruebas presentadas como prueba de descargo; a tal efecto de verificación de la afirmación del demandante se advierte que la observación sobre el código es valedera; sin embargo, también se evidencia la existencia de otra observación referida al país de origen que no ampara la legal importación, difiriendo con lo declarado por el demandante; no advirtiéndose como consecuencia error alguno en la apreciación de la prueba acusada.

Lo señalado precedentemente hace concluir que, todos los elementos probatorios ofertados por el recurrente y ahora demandante, fueron adecuadamente compulsados por

la Aduana Nacional de Bolivia, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Regional La Paz y la Autoridad General de Impugnación Tributaria, conforme la fundamentación contenida en sus resoluciones cursantes en el cuaderno procesal, evidenciándose en contrario de lo denunciado por el demandante, la efectiva aplicación de la normativa inmersa. Observándose en consecuencia que el demandante no desvirtuó fehacientemente las acusaciones formuladas en su demanda.

Siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, la modulación del alcance de su fallo, determinado el correcto análisis y fundamento de derecho en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las cuales baso la AGIT respetando el debido proceso y las garantías del demandante, concluye que la AGIT, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1613/2015, lo hizo interpretando y aplicando correctamente las normas legales citadas, no advirtiéndose vulneración al debido proceso ni a los derechos del demandante.

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde CONFIRMAR la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1613/2015 de 8 de septiembre de 2015.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Nelson Asistiri Pacari y en su mérito, **CONFIRMA** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1613/2015 de 8 de septiembre de 2015, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Dr. Antonio G. Campero Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm Social y Adm Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°....06.....Fecha: 03 de marzo de 2017

Libro Tomas de Razón N°.....1.....

Abog. Luis Antonio Arteaga Berrios
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA